

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01458/INFOEM/IP/RR/2021, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE**, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 01458/INFOEM/IP/RR/2021.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, la Ponencia Resolutora advirtió que la información solicitada versa sobre los inventarios de bienes muebles e inmuebles, por lo que corresponde a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 92, fracción XXXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que determinó procedente girar oficio de vista a la Dirección General

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Jurídica y de Verificación para que realice el procedimiento que marca la Ley y procure la inmediata publicación de la información a cargo del Sujeto Obligado en la plataforma IPOMEX.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien se comparte el sentido de la Resolución emitida en virtud de que procede ordenar los documentos que dan cuenta de la información solicitada, la determinación que constituye el motivo para la emisión del presente Voto Particular Concurrente, es la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, toda vez, que conforme a los artículos 1º, 7º, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Del mismo, la Ley en cita, precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados** conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla**; y
- Los puntos resolutivos.

Sobre este aspecto, se considera de suma importancia mencionar que de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;
- Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;
- Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;
- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicable.

Al respecto, debe mencionarse que si bien, este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que se prevé la Dirección Jurídica y de Verificación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, fracciones XIV, XV, XVI Y XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras funciones para:

- Ordenar y practicar verificaciones a los portales de Internet de los Sujetos Obligados.
- Revisar y constatar el debido cumplimiento y publicación de las obligaciones de transparencia, incluyendo la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- Derivado de lo anterior calificar el desempeño de los Sujetos Obligados.

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

También debe tomarse en cuenta que la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, **el Recurso de Revisión no es el medio para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados**, asimismo del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en comento, no se advierte que la solicitante hubiese requerido la verificación del cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable en la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la litis (por Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.), razón por la cual en el presente asunto, la vista en mención debe realizarse y tramitarse por cuerda separada, en caso de advertirse que es necesario.

Así mismo, el procedimiento de verificación de las obligaciones de información pública de oficio **se encuentra plenamente establecido y calendarizado por parte de la Dirección General Jurídica y de Verificación**, además el análisis del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, debe realizarse a la luz de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, artículo 31, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, incluso en la revisión se debe

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 01458/INFOEM/IP/RR/2021

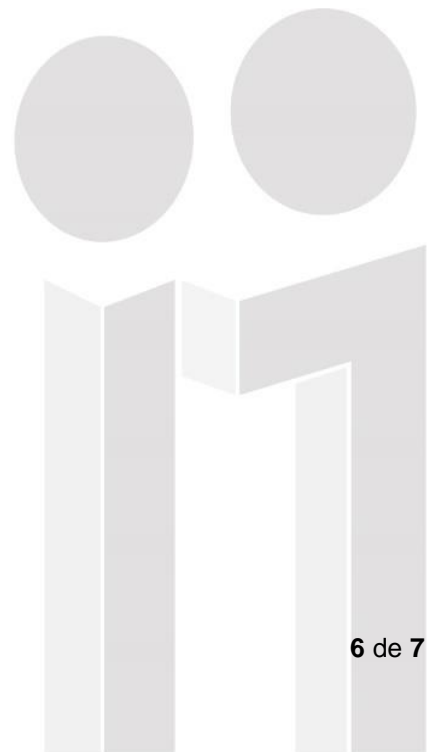
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

valorar el plazo de actualización establecido en la normatividad y no en lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública; por lo que, ordenar por parte de este Pleno la revisión de las obligaciones del Portal IPOMEX del Sujeto Obligado puede ser contrario tanto con la planeación como con las determinaciones que en su caso emita o haya emitido el área responsable de las verificaciones.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular Concurrente, relacionado con la resolución del Recurso de Revisión referido. -----

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al Voto Particular Concurrente 1458 -JGLH

LFZtRLJZhkXTHiXCLXmgvIOe

08 a3 7b 5f 2e 31 74 c7 8e fd 5a 4d 0a 1a 0b 22 ec 56
41 35 41 81 ad 71 2f e0 6c 94 74 d1 e2 07 a2 d5 f8 2a
b4 4f 5b 03 43 f0 d5 53 cc 47 45 cd d5 6d ed 13 0d ea
b2 e9 25 0e 02 71 a3 33 82 07 76 e0 cc 7d 19 f6 8a 98
8c f8 5a c0 9a cf e2 3d f1 71 e4 cf 5e c4 cf 44 c9 c0 20
53 c3 77 4c 2c 63 af ec 2b b3 18 b0 c5 3d 8d 9d 78 d0
3c e2 d5 52 5a cc 2f 58 6e 3f 55 07 e1 0e 41 9c 53 fb ea
9e 9e 2a 1b 33 c8 84 4a e5 48 bc 43 bb 2c 1e ed 31 48
68 3c 38 cf cf f0 26 11 3f c5 c3 2f 18 a1 17 5c c3 bb bf
c7 06 18 f3 2c 5a 46 22 a3 29 54 d7 da e6 2d 9a 75 f9
02 2a 8e 47 d9 9b 47 03 67 9a c7 ae 86 3a 83 3c c4 60
cd 7f 2a 69 70 aa 11 2e 82 02 00 50 32 50 b0 29 2e 51
e1 01 63 94 07 91 5c b7 14 1b 37 b6 ed 04 87 3c 5d 30
8c fd 52 f4 06 45 85 83 9e eb 1d ae f6 36 82 f5 ba 36
ba

46 7a 97 d0 41 69 d1 d5 0e e5 8f 68 1a e6 42 f8 4c 04
8d ab 52 60 74 20 fc c6 05 57 ef d2 fd e5 07 5a 4e 2d
28 91 ec 36 e6 34 9f b3 3f 1c a9 6c 89 45 5a 12 8d 94
2e 1d f6 83 d8 2d cd 5b 7e 49 25 ce 25 7f 15 26 73 10
59 52 ba 91 63 fc 5f a1 1a b8 db fb 51 76 5d 32 f0 66
b9 98 cf 74 c7 2d 17 88 91 8b ec 8f 5d d0 66 b7 90 5e
4e 69 ae 3b b6 66 92 97 e0 60 6c 14 bb ad 64 13 e1 fa
b4 35 ef e0 a4 8c 4a fa 92 15 be dc 99 a5 c3 f0 95 e5 c8
0a 7c 7a 13 95 d0 71 c0 77 1a 68 22 df 96 31 78 2a 64
fa 3e 91 4d 6e f7 1e fe db 10 cb 9d 4a 64 cf 63 2d 2f e4
49 87 8f 99 b2 c7 ea 7e b4 0d 21 94 0c d0 41 68 67 4a
3d 04 f8 b0 4c 47 94 06 c2 df 8d cf 1a 62 13 99 e6 e3
37 f3 a1 7f 77 44 76 a9 69 2c a0 63 c7 44 1a 1c 49 08
c3 90 4f a5 89 04 b3 01 29 da a5 81 ba d0 f1 f0 f4 7c
e4 c3

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Voto Particular Concurrente 1458 -JGLH

